

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular

No. 2008-00128-00

Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, entre las varias solicitudes que ha presentado pretende que se decrete nuevamente la medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-46258, que sirve de garantía de la hipoteca que se suspendió por caducidad, igualmente los embargos de remanentes ante los jueces laborales y civiles de esta ciudad.

Con relación a la medida cautelar de embargo para gravar nuevamente el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 340-46258, que fue cancelada por caducidad en aplicación del artículo 64 de la ley 1579 de 2012, por la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, el juzgado no la ordenará porque ya fue cancelada por caducidad, no permitiéndosele al ejecutante su decreto nuevamente en sanción a la inercia con que manejó la ejecución.

La corte constitucional en la sentencia C-574/98, al referirse a la caducidad señala:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”. La caducidad extingue el derecho por cualquier causa, en este caso le feneció la oportunidad al demandante para pedir nuevamente la inscripción del embargo por no haberse solicitado la renovación de la medida cautelar, en el tiempo permitido por la referida ley, luego entonces, no es procedente inscribir nuevamente la medida de embargo como lo pretende la parte demandante, por tal motivo esa solicitud será denegada.

En relación con los embargos de remanentes, serán decretados con sujeción al artículo 466 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1º).- NO DECRETAR nuevamente la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria número 340-46258, que viene decretada por auto de fecha Junio 27 de 2008 (folio 37, cuaderno principal), por haberse levantado por haber operado la caducidad. Artículo 64 de la ley 1579 de 2012.

2º).- Decretar el embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo Laboral adelantado por FERNANDO GONGORA MONTERROSA, contra el ejecutado HAROLD ALFONSO BONETT QUINTERO, identificado con la C.C. No. 92.511.222, cursante en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, radicado bajo el número 2011-00661-00. Ofíciase.

3º).- Decretar el embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo Laboral adelantado por RF ENCORE S.A.S, contra el ejecutado HAROLD ALFONSO BONETT QUINTERO, identificado con la C.C. No. 92.511.222, cursante en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Sincelejo, radicado bajo el número 70001418900320200026300. Ofíciase.

4º).- Decretar el embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo Laboral adelantado por LAUREANO ANTONIO ARCE ROMERO, contra el ejecutado HAROLD ALFONSO BONETT QUINTERO, identificado con la C.C. No. 92.511.222, cursante en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, radicado bajo el número 2011-00632-00. Ofíciase.

5º).- Informar a la Fiscalía 29 Seccional Unidad Contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, que en Secretaria de este despacho, está a su disposición el proceso con radicado 700013103004-2008-00128-00, en cumplimiento a lo solicitado en su oficio número 3031 del 02 de Mayo del presente año. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd2e96d3e2ed9bfa0cfe50bbace2b6e392db307b3de92bea10e18979c6ad914**

Documento generado en 23/11/2023 03:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**